



Proceso	Verbal
Demandante	Asociación de Servicios Especiales en liquidación
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	No. 05001-31-03-002-2017-00542-02
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín
Instancia	Segunda
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Asunto	Sentencia No. 032
Decisión	Confirma
Tema	Responsabilidad civil contractual
Subtemas	Consideraciones de la sentencia de primer grado. Análisis de la prueba trasladada. Necesidad de exhibición de documentos. Cláusulas del contrato de seguro. Autorizaciones y prácticas que no tienen la virtualidad de dar surgimiento a la vida jurídica de un contrato.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín (Ant.), veinte de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en este proceso ordinario instaurado por la

ASOCIACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD EN LIQUIDACIÓN, en contra de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

II. ANTECEDENTES

Pretensiones: La demandante solicita se declare que la demandada le adeuda \$122.592.302.00, por asistencias jurídicas prestadas para los años 2009, 2010 y 2011, con cargo al amparo por gastos de defensa, incluidos en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas por Tax Belén S.A., Tax El Rey, Tax Belén y Cia. S.C.A. "En liquidación", Transportes Brasil S.A., Expreso Mocatán S.A., Autolujo S.A., y Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S.; que la condene a pagar ese importe a su favor, debidamente indexado hasta la fecha de su pago total; por último, que se condene en costas a la demandada.

Elementos fácticos: En esencia afirma la demandante, que desde el año 2009 se encargó de brindar todos los servicios de asistencia jurídica que requirieran los conductores y/o propietarios de vehículos afiliados a las empresas Tax Belén S.A., Tax El Rey, Tax Belén y Cia. S.C.A. "En liquidación", Transportes Brasil S.A., Expreso Mocatán S.A., Autolujo S.A., y a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S., asegurados por la demandada, en los términos, condiciones y coberturas establecidas en las pólizas de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual y, las circulares emitidas para el recobro de las asistencias jurídicas; suscribió un contrato de prestación de servicios con las empresas tomadoras de las pólizas, para

la prestación del servicio de asistencia jurídica de los conductores y/o propietarios afiliados; la demandante siempre facturó a la demandada para el cobro de los servicios prestados, sin recibir objeción alguna; la relación entre las partes era conocida y aceptada, como quiera que la asociación cuenta con facturación recibida y cancelada por la demandada en virtud de la misma operación comercial; la pretensora recobraba a la pasiva los servicios pagados a los abogados que asistían a las diligencias en las que estuvieran involucrados los vehículos afiliados al parque automotor de las reseñadas empresas de transporte; la actora radicó las actuaciones de los abogados con sus soportes en las oficinas de la aseguradora, para que fueran pagadas con cargo al amparo por gastos de defensa, allí la demandante indicó a la demandada los valores y servicios pendientes de recobro durante los años 2009, 2010 y 2011; la aseguradora no reconoció ni pagó las asistencias jurídicas prestadas por la actora durante esos periodos, las cuales fueron radicadas y soportadas el 02 de enero de 2012, con cargo al amparo por gastos de defensa a través de las facturas de venta Nos. 00000261 por \$64.475.777.00, 00000262 por \$33.400.277.00 y 00000263 por \$24.714.448.00; el 31 de julio de 2012, la pretensora instauró proceso ejecutivo contra la compañía de seguros con base en los citados títulos más los intereses por mora, el cual correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, radicado con el No. 05001-31-03-017-2012-00748-00; el 31 de agosto de 2012, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas; el 17 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, a quien le fue remitido el proceso, profirió sentencia ordenando cesar la ejecución de manera parcial, y

disponiendo seguir adelante con la misma frente a las facturas Nos. 00000262 y 00000263, y condenó en costas a la ejecutada; contra dicha decisión ambas partes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 09 de julio de 2016, revocando la sentencia de primer grado y ordenando cesar la ejecución, toda vez que: *“Tratándose de títulos valores, específicamente, la factura, para su ejecución ha de cumplir los requisitos generales y específicos, donde dentro de aquellos esta la firma de quien lo crea (artículo 621. 2 C.co) la que siendo ausente lleva a que las súplicas ejecutivas estén llamadas al fracaso. Revoca y ordena cesar la ejecución”*; sin resolver sobre el reconocimiento y pago de las asistencias prestadas por la demandante, oportunamente recobradas a la aseguradora y bajo sus condiciones, pero que se niega a hacerlo pese al cumplimiento de las políticas, circulares y amparos ofrecidos en las pólizas de responsabilidad civil.

Admisión de la demanda y réplica: Notificada la demanda al apoderado judicial de la demandada, la replicó, se opuso a las pretensiones y esgrimió como excepciones: ***(i) inexistencia de la obligación; (ii) pago; (iii) inexistencia de pago de asistencias jurídicas por la demandante; (iv) falta de legitimación en la causa por activa; (v) temeridad y mala fe y, (vi) prescripción.***

Sentencia: Se profirió el 24 de septiembre de 2019, con la siguiente resolución:

"PRIMERO: SE DECLARA la prosperidad de la excepción de mérito invocada por la parte demandada denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" por los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente sentencia.

"SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **SE DESESTIMAN** las pretensiones de la demanda.

"TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante.

"CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$6.150.000ML**".

Empieza planteando como problemas jurídicos a resolver: ¿Se acreditó el incumplimiento en los pagos aducidos en la demanda por \$122.592.302.00? o ¿estamos frente a una ausencia de incumplimiento por parte de la aseguradora? ¿existió una cesión del encargo para el servicio de asistencia jurídica para la atención de siniestros? ¿la aseguradora está obligada a pagar a la demandante los servicios por asesorías jurídicas y no a las empresas que realizaron el cobro? ¿las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar? Para dar respuesta a estos interrogantes, empieza indicando que entre las partes involucradas no existe un vínculo contractual directo, pues conforme lo señalado en los interrogatorios de parte, la demandante no celebró con la demandada ningún contrato de seguro, puesto que la misma actúa legitimada en una negociación que celebró con las empresas Tax Belén S.A., Tax El Rey, Tax Belén y Cia. S.C.A. "En liquidación", Transportes Brasil S.A., Expreso Mocatán S.A., Autolujo S.A., Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S., entre

otras, como tomadoras de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía de seguros, donde convinieron la asistencia jurídica por siniestros relacionados con accidentes de tránsito, a través de abogados contratados por la actora para la asistencia jurídica a los conductores y propietarios de vehículos afiliados a las empresas de transporte mencionadas, en trámites civiles, penales y contravencionales; esos servicios son el soporte para el cobro pretendido a la demandada.

El representante legal de la demandada, señaló que los contratos de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se rigen por unas condiciones, entre las que está el amparo de asistencia judicial, teniendo entonces el tomador - asegurado la facultad de elegir quien lo representa en casos de asistencia y el reembolso se paga a quien preste la asistencia; en las condiciones de la póliza está establecido el procedimiento para la reclamación, como la presentación de la factura de cobro, con las pruebas que acrediten que el asegurado recibió la asistencia; aclaró también, que quien debe reclamar a la aseguradora es directamente el tomador - asegurado, como beneficiario de la indemnización, pero por la buena fe contractual y la confianza que se generó con las empresas de transporte que tomaron las pólizas, se permitió que el pago de las asistencias operara por reembolso directo con quienes prestaban el servicio, siempre y cuando aportaran las pruebas conforme lo pactado en las pólizas; se permitía que el tomador contratara las asesorías con aquellas empresas y que estas hicieran los cobros a la compañía de seguros; en principio lo hacía la denominada Compañía Jurídica Ltda. y, luego, la aseguradora se enteró que hubo una cesión del

contrato a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., para que fueran ellos quienes realizaran todo el tema de cobro; no sabe si se hizo por el volumen de los casos o por otra causa; sin embargo, indicó que el representante legal del grupo empresarial tenía conocimiento que los pagos se hacían por reembolso; ellos como aseguradora solo están obligados a honrar el contrato de seguro que tienen con sus tomadores; con fundamento en la buena fe contractual y para agilizar el tema de pagos si el tomador no se oponía, estos se realizaban directamente a las compañías que prestaban la asesoría; por su parte, el representante legal de la demandante, indicó cómo surgió la relación comercial con la accionada; las empresas de transporte tomadoras de los contratos de seguro pertenecientes al Grupo M.A.S., tenían unos vehículos afiliados a la asociación y, por esa razón, ésta les prestaba el servicio de asesoría jurídica en los siniestros; las empresas de transporte contrataron las pólizas de seguro con la demandada y, a la vez, la asociación demandante contrató la prestación del servicio de asesorías jurídicas con aquellos.

Estas versiones dan cuenta de una relación netamente comercial entre la aseguradora y la pretensora, sin que existiera una póliza de seguros, contrato o convención que las uniera; sino que la relación comercial surgió por los convenios que suscribieron sus asegurados con la asociación demandante para el servicio de asesorías jurídicas y que fue aceptado por la aseguradora en la medida que las condiciones de la póliza lo permitían, porque el tomador tenía la facultad de contratar los servicios de asesoría jurídica y solicitar el reembolso de lo pagado, siempre y cuando quien pretendiera su cobro presentara los respectivos soportes; se aclara que en

el plenario no existe prueba alguna que permita establecer un convenio, convención o contrato entre demandante y demandada; contrario a ello, de folios 185 a 202 del expediente, reposan los contratos de prestación de servicios para asesorías jurídicas y, tal como lo indicó el representante legal de la actora, fueron suscritos por él pero no en dicha calidad sino como representante legal de cada una de las empresas de transporte pertenecientes al Grupo M.A.S., del cual también es su representante; acorde con dicha declaración, se analizarán los presupuestos de la acción porque no es lo mismo examinar el incumplimiento de la aseguradora con base en unas pólizas o contratos de seguro, que con base en la relación comercial que surgió por cuenta de aquellas pólizas.

La demandante afirma que la demandada incumplió el pago de los servicios de asesorías jurídicas que le prestaron a los tomadores de seguros; señalando que ellos cumplieron a cabalidad con sus obligaciones porque la aseguradora tiene la documentación que da cuenta de las asesorías brindadas y de los casos en que prestaron el servicio, ello como soporte para proceder al pago de los gastos de defensa amparados en las pólizas; por su parte, la accionada afirmó que no ha incumplido con las obligaciones que tiene con sus asegurados y, en virtud del convenio que éstos tienen con la demandante tampoco ha incumplido el pago de las asesorías porque estas fueron canceladas en la medida que se cobraron y allegaron los soportes de acuerdo a lo pactado en el condicionado general de las pólizas de seguro; que por cuenta de las facturas aportadas en este proceso y presentadas a la compañía por la demandante, no se puede proceder al pago

no solo porque aquellas no constituyen un título valor según lo ordenado en el proceso ejecutivo que se adelantó, sino porque no cumplen las condiciones pactadas en los contratos de seguro, pues no están acompañadas de los soportes que acreditan que el servicio de asesoría jurídica se prestó por cuenta de algún siniestro en que estuvieran involucrados sus asegurados.

Del análisis de los elementos de convicción allegados, se puede colegir que para la época en que fue creada la asociación demandante, febrero de 2009, las empresas de transporte y la compañía de seguros demandada tenían contratos de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual y, por cuenta de estos, según lo señaló el representante legal de la pretensora y el testigo Sergio Alberto González, se quiso brindar a los afiliados el servicio de asistencia jurídica que estaba amparado en las pólizas de seguro, y con base en las cuales podía realizar el recobro a la aseguradora, operando así el reembolso directo de aquellas sumas de dinero; que fue por cuenta de aquellas pólizas y atendiendo la buena fe contractual que permeaba los contratos de seguro, que la aseguradora consintió en que el amparo se pagara a las empresas de asistencia jurídica y no directamente a sus asegurados, siempre y cuando aquellas allegarían los soportes probatorios que daban cuenta de la prestación del servicio; afirmación que además aparece soportada en el condicionado general de las pólizas de seguro; adicionalmente, el testigo John Jairo Maya, ex empleado de la compañía de seguros señaló, que solo se reconocía el pago de las facturas cuando estuvieran acompañadas de los soportes que acreditaran los servicios de asistencia jurídica.

En este punto, disiente el Despacho de la afirmación que hace la parte actora en sus alegaciones conclusivas, al referir a la existencia de unos contratos vigentes entre la asociación y los tomadores de las pólizas con Axa, porque de ello no existe prueba; al contrario, existen unos contratos entre las empresas de asistencia jurídica y los tomadores de los seguros con Axa Colpatria; también se afirmó no solo por los representantes legales, sino por los testigos Deisy Yurani Silva, John Jairo Maya Oquendo y Sergio Alberto González Rivillas, que las facturas fueron pagadas en su totalidad por la aseguradora; lo que fue corroborado por el representante legal de la demandante, al afirmar que a raíz de la auditoria interna realizada a la organización, encontró que los pagos que realizaba Colpatria no los hacía directamente y en su totalidad a la asociación, sino que el señor Sergio González quien era el director jurídico de la asociación y del Grupo M.A.S., distorsionó todo el tema de los cobros a Axa y los estaba recibiendo de manera directa a través de la empresa Ingenio y Seguros Ltda., que constituyó con su hermana; se resalta la intervención del apoderado de la demandada en sus alegaciones conclusivas, cuando señala que en una misiva suscrita y envidada por el otrora director jurídico de la demandante y representante del Grupo M.A.S., visible a folios 172 a 175 del expediente, y que data del 22 de noviembre de 2011, les indicó: *"A partir del mes de febrero de 2009 cuando se creó la asociación, los servicios de asistencia jurídica comenzarían a hacer coordinados por la misma asociación, sin dejar de lado la vigencia del contrato de prestación de servicios firmado por la compañía Jurídica Ltda., cedido a favor de Ingenio y Seguros Ltda., la asociación continuó con la relación comercial a favor de esta última, entiéndase Ingenio*

y Seguros Ltda.”; lo anterior, refuerza no solo el reconocimiento del representante legal de la asociación demandante, acerca de la existencia de unos contratos de asesorías jurídicas de los miembros del Grupo M.A.S., con la Compañía Jurídica y luego con la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., sino también el pago realizado por la compañía de seguros a aquellas empresas por los servicios de asistencia prestados.

La testigo Deisy Yurani Silva, quien realizó la auditoria a la demandante, señaló que se enteró que las asistencias jurídicas prestadas a los miembros del Grupo M.A.S., fueron pagadas por la compañía de seguros demandada y que al indagar porqué los pagos no estaban reportados en las arcas de la asociación, pudo establecer que los mismos se hicieron directamente a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda.; en cuanto a la tacha de sospecha realizada por el apoderado de la demandada, no se considera que dicha declaración haya sido parcializada por el simple hecho de hacer parte de la nómina del Grupo M.A.S., del cual hace parte la entidad pretensora, porque se pudo percibir que existió total claridad sobre el conocimiento que tuvo del asunto, y pese a hacer parte de aquel grupo empresarial desde hace varios años no intentó beneficiarlo; aunado a ello, siendo la persona encargada de realizar la auditoría a la asociación, fue quien hizo saber al Despacho que obtuvo información que la demandada realizó los pagos de las asistencias jurídicas a la empresa Ingenio y Seguros Ltda.; por lo tanto, el testimonio habrá de ser valorado sin ningún tipo de reparo; por su parte, el testigo John Jairo Maya quien laboró para la demandada, manifestó que una vez presentadas las facturas con los soportes por las

empresas que prestaban las asesorías jurídicas, la aseguradora procedía a realizar los pagos; que no existía ningún convenio entre la compañía de seguros y la asociación demandante o cualquiera otra empresa que hiciera los cobros, menos aún existía orden o limitación alguna dada por el tomador de las pólizas para que se procediera al pago solamente a alguna de ellas; por su parte, el abogado Sergio Alberto González Rivillas, fue contundente en afirmar que la aseguradora ya había pagado los servicios de asistencia jurídica en su totalidad y que éstos, primero se hacían a la Compañía Jurídica Ltda. y, luego a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., porque tenían vigente un contrato de prestación de asistencia jurídica con los tomadores de las pólizas; que nunca se originó un contrato similar con la demandante porque es una entidad sin ánimo de lucro que no puede recibir utilidad o ganancia por la prestación de servicios; la asistencia jurídica la prestaban los abogados de las mencionadas empresas quienes recibían el pago por dichos servicios.

No se acreditó la existencia de una relación contractual entre los asegurados en los contratos de seguros y la demandante para la prestación de los servicios de asistencia jurídica, lo cual le da fundamento a la excepción formulada por la demandada, denominada "*inexistencia de la obligación*" porque en efecto, las asesorías fueron brindadas y pagadas por la compañía de seguros a las empresas que prestaron dichos servicios, y que acompañaron las facturas de cobro con los soportes que daban cuenta de la prestación; no se debe olvidar que la relación de la aseguradora y las obligaciones a su cargo por cuenta de las pólizas, son únicamente con sus tomadores como partes

esenciales en el contrato de seguro; con fundamento en ello y como lo anunció el representante legal de la accionada y su apoderado en los alegatos, no existe obligación alguna a cargo de la demandada derivada de contrato alguno con la demandante, y ni siquiera con las empresas que prestaron el servicio de asesoría jurídica porque como lo señalaron e incluso lo dijo el testigo John Jairo, cualquier abogado o firma de abogados que presentara la cuenta de cobro o la factura con los soportes de la asistencia jurídica prestada al asegurado, podía obtener el pago de los servicios porque este operaba por reembolso según el condicionado de la póliza; no es posible declarar la existencia de una obligación a cargo de la accionada y a favor de la demandante, con fundamento en las facturas de cobro allegadas con la demanda porque quedó establecido que la aseguradora pagó las asistencias jurídicas brindadas a sus asegurados; tampoco se puede hablar de un mal pago porque como viene de indicarse, no existe un vínculo o convención entre los extremos de este litigio, que permita señalar que la aseguradora solo podía pagar las asistencias a la asociación demandante, puesto que el único vínculo acreditado fue entre los asegurados y las empresas de asistencia jurídica y entre aquellos y Axa Colpatria; está demostrado que el cobro de la facturación era mensual y extrañamente las facturas aportadas globalizan unos cobros anuales sin que se acompañen los soportes de la prestación del servicio a los asegurados; si bien, se solicitó por la parte demandante la exhibición de la documentación sobre los pagos que hizo la aseguradora a la pretensora, y en esta audiencia no se pudo practicar dicha prueba porque el representante legal de la demandada no asistió, no resulta relevante dicha exhibición para acreditar y fallar de fondo porque está probado

que la compañía de seguros pagó las asistencias jurídicas, primero a la Compañía Jurídica Ltda., y luego por la cesión a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., puesto que fueron quienes suscribieron los contratos con los asegurados, y acompañaron en su momento a las cuentas de cobro los soportes exigidos según el condicionado de las pólizas al cual estaba sujeta la aseguradora; además, no era posible la exhibición de la documentación que diera cuenta del pago que se hizo a la pretensora, porque no existe obligación alguna por parte de la aseguradora de pagar aquellas asistencias; además, estamos en presencia de un proceso declarativo donde se pretende el reconocimiento de una obligación a cargo de la demandada, por tanto, la demandante tenía la carga de probar no solo la existencia de dicha obligación sino el incumplimiento endilgado a la demandada, tal como lo establece el art. 167 del C. General del Proceso, la jurisprudencia y la doctrina; amén, que la accionada acreditó el cumplimiento de sus obligaciones. Por estas razones, se desestimarán las pretensiones de la demanda y condena en costas a la demandante.

Apelación: Lo interpuso la parte demandante y dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de instrucción y Juzgamiento, expuso el siguiente disenso: No obstante que la Señora Juez a quo reconoció la existencia de un contrato comercial entre demandante y demandada, esto es, un acuerdo tácito que existía para el reconocimiento y pago de las asistencias, cuyo cobro se realizaba en forma mensual aportando la respectiva documentación; así como una relación comercial consistente en un contrato o convenio entre la actora y las empresas del Grupo M.A.S. y con ello

fundamentaba los cobros que la pretensora hacía a la aseguradora, no entiende porqué falló sin condena alguna a favor de la empresa demandante; no realizó una debida valoración de las pruebas solicitadas y aportadas, pues de lo afirmado en las declaraciones de parte se desprenden interpretaciones que permiten validar lo pretendido en la demanda, pero que no fueron confrontados con las pruebas documentales allegadas, especialmente con la prueba trasladada aportada por la parte demandada, y con referencia a la cual, la a quo no analizó lo sucedido en el proceso ejecutivo; en la audiencia de juzgamiento el apoderado de la demandada manifestó que, el representante legal de la aseguradora no realizaría la exhibición de los documentos porque estaba en otra audiencia, sin aportar la respectiva constancia; prueba desechada por la a quo por innecesaria e imposible de practicar, cercenando el derecho al debido proceso de la actora, dado que con ella pretendía acreditar lo manifestado y pretendido en la demanda; no es cierto que la asociación no hubiera entregado las facturas con los soportes, ya que la compañía de seguros los posee y su exhibición hubiese dado a conocer lo realmente acontecido; debiéndose generar las consecuencias legales ante la renuencia a exhibir los documentos solicitados; de conformidad con el art. 327-2 solicita la práctica de dicha prueba, la cual fue decretada y se dejó de realizar por la renuencia de la accionada a exhibir la documentación (folios 727 a 729 cuaderno principal).

Durante el traslado en segunda instancia, para sustentar el recurso de apelación, el recurrente señaló que la Señora juez a quo reconoció la existencia de un acuerdo o vínculo comercial entre las partes, el cual no tiene que ser escrito

porque si el contrato de seguros es consensual, también lo es los acuerdos que se desprenden del mismo; el Juzgado admitió la existencia de la relación contractual para el pago de las asistencias jurídicas, la cual estaba permeada por la presunción de buena fe y admitió que los pagos se realizaron a terceros no autorizados por la pretensora; a pesar de que se declaró la existencia de la relación comercial entre demandante y demandada y que el extremo activo prestó las asistencias jurídicas a las empresas de transporte, no recibió contraprestación alguna por parte de la aseguradora; no se realizó una debida valoración probatoria ya que de los interrogatorios de parte se desprenden interpretaciones que validan las pretensiones de la demanda y, que no fueron confrontadas con la prueba documental allegada; en especial, con la trasladada, correspondiente al proceso ejecutivo; en la audiencia de juzgamiento el togado del extremo pasivo señaló que el representante legal de la compañía de seguros, no exhibiría los documentos requeridos porque se encontraba en otra audiencia, sin que aportara prueba de dicha manifestación; medio de convicción desechado por la a quo por innecesario e imposible de practicar; vulnerando el derecho al debido proceso de la pretensora; ya que pretendía acreditar lo afirmado y pretendido en el libelo genitor; la demandante acreditó la existencia de unas obligaciones contractuales a cargo de la compañía de seguros, quien debía demostrar que realizó el pago en debida forma ya que el desembolso se hizo a favor de terceros sin que mediara autorización de la pretensora, lo que se desprende de la versión rendida por la testigo Daisy Yurani, a la que le restó validez la Señora juez a quo; no es cierto que la demandante hubiera entregado las facturas sin los soportes, porque estos

se encuentran en manos de la aseguradora, y su exhibición hubiera permitido conocer lo realmente ocurrido, debiéndose generar las consecuencias de tal proceder; por lo que insiste en la práctica de dicho medio de convicción. Por estas razones, solicita se revoque la sentencia de primer grado y que la misma beneficie los intereses de la demandante.

La demandada al descorrer el traslado, indicó que el apoderado que sustenta el recurso de apelación, actúa en virtud de la sustitución del poder que le hizo el doctor Valencia Aguilar, quien, a su vez, obró como apoderado sustituto del mandatario inicial de la demandante, lo que es improcedente; lo señalado en el primer punto objeto de discrepancia, no corresponde a un reparo contra la decisión de primer grado, sino a unas alegaciones de conclusión; toda vez, que lo afirmado por la a quo fue que entre demandante y demandada no existió vínculo contractual directo, porque no existe prueba de convenio o contrato entre las mismas; además, quedó demostrado que las asistencias jurídicas fueron pagadas por la aseguradora conforme a lo pactado en las pólizas de responsabilidad civil; esto es, las facturas se presentaban mensualmente con sus respectivos soportes y se procedió a su pago y, en el pretense caso, se pretende el cobro de unos servicios globalizados anualmente sin los debidos soportes, no existiendo un mal pago; existe prueba de los contratos entre las empresas del Grupo MAS y Compañía Jurídica Ltda., que fueron cedidos a Ingenio y Seguros Ltda., sin que exista prueba de un contrato similar entre el Grupo MAS y la persona jurídica demandante; no es posible declarar la existencia de una obligación a cargo de la encausada y a favor de la pretensora, con fundamento en las facturas adosadas a la

demanda, porque no se acreditó la existencia de una relación contractual directa entre las partes, que obligara a la compañía de seguros a pagar únicamente al extremo activo las asistencias jurídicas; no está demostrado que la demandada incumplió las obligaciones contenidas en las pólizas contratadas con sus tomadores y, por tanto, las asistencias jurídicas se pagaron a quienes las brindaron a sus asegurados.

En cuanto a la falta de valoración probatoria, nada más apartado de la realidad, porque la a quo efectuó un análisis minucioso, valorando tanto la prueba oral como la documental adosada al plenario, dando pleno cumplimiento a lo preceptuado en el art. 176 del C.G.P.; además, frente a la exhibición de documentos, que nunca se señaló que hecho se pretendía demostrar, la a quo fue enfática en pronunciarse sobre su relevancia. Por estas razones, solicita se confirme la decisión de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos: El recurso de apelación de cara a la sentencia de primer grado, plantea los siguientes problemas jurídicos que la Sala debe resolver: ¿la Señora Juez a quo reconoció la existencia de un contrato comercial entre demandante y demandada, en virtud del convenio que tenía esta última con las empresas aseguradas, para el reconocimiento y pago de las asistencias jurídicas? ¿se tenía que analizar lo acontecido en el proceso ejecutivo cuyas copias fueron aportadas como prueba trasladada? ¿es indispensable la exhibición de documentos solicitada por la demandante?

El disenso: Señala el recurrente que no obstante que la sentencia de primer grado reconoció la existencia de un contrato comercial entre demandante y demandada, en virtud del convenio que tenía esta última con las empresas aseguradas, para el reconocimiento y pago de las asistencias jurídicas, no acogió las pretensiones de la demanda; al respecto tenemos, que si bien la Señora Juez a quo refirió a una relación netamente comercial entre la aseguradora y la pretensora; lo cierto es que no corresponde a un acuerdo tácito para el reconocimiento y pago de las asistencias jurídicas como lo afirma el recurrente; con soporte en las pruebas aportadas al proceso y debidamente analizadas; es enfática en afirmar que no se acreditó la existencia de un convenio, convención o contrato entre demandante y demandada, ni entre los asegurados en las pólizas de seguros con el extremo activo para la prestación de los servicios de asistencia jurídica, lo que dio lugar a que la excepción de mérito propuesta por la defensa, denominada "*inexistencia de la obligación*" fuera acogida; además precisa, que tal como quedó demostrado en el plenario, la compañía de seguros pagó las asesorías a las empresas que las prestaron y que allegaron las facturas de cobro con los respectivos soportes; amén, que también es contundente en colegir, que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba que le incumbía como lo ordena el art. 167 del C. General del Proceso, porque no acreditó la existencia de la obligación invocada y mucho menos el incumplimiento endilgado al extremo pasivo; advirtiendo, que si quedó demostrado el cumplimiento de las obligaciones de la compañía de seguros

con los asegurados y las empresas que prestaron el servicio de asesoría jurídica.

En cuanto a las copias del proceso ejecutivo singular; se advierte que se trajeron como prueba trasladada y dan cuenta que fue promovido por la Asociación de Servicios Especiales para el Transporte y la Movilidad, en contra de Seguros Colpatria S.A., radicado bajo el No. 05001-31-03-017-2012-00748-00, tramitado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad; donde consta, como lo afirmó el extremo activo en el hecho décimo cuarto y lo acepta la demandada (folio 142 cuaderno principal), que *"...la decisión se centró frente a los requisitos formales de los títulos valores base de la acción cambiaria propuesta en el ejecutivo, sin embargo no se resolvió sobre el reconocimiento y pago de las asistencias prestadas por la Asociación y recobradas a la Aseguradora en el momento oportuno y bajo sus condiciones, pero que se niega a hacerlo pese al cumplimiento de las políticas, circulares y los amparos ofrecidos por ellos en sus pólizas de Responsabilidad Civil"* (folio 29 cuaderno principal) ; de donde se sigue, que no era necesario el análisis de la decisión que allí se adoptó porque no existió pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de las asistencias jurídicas que la demandante afirma que prestó y cobra a la demandada y, que son objeto de este proceso; es pertinente precisar, que la sentencia allí proferida se ocupó del examen y análisis de los documentos aportados como base de ejecución, para determinar si constituyen título ejecutivo para ejecutar las obligaciones pretendidas, para concluir que no lo son, lo que sirvió de soporte para ordenar cesar la ejecución y que precisamente dio lugar, a la iniciación de este proceso

declarativo, para que en sentencia se emita un reconocimiento sobre dichas prestaciones a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Efectuado el examen de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo y de los efectos que puede tener en este litigio; es pertinente precisar, que aunque el recurrente se dolió porque se echó de menos el examen de la prueba trasladada; lo cierto es que no precisó, si se refería al examen de la sentencia que como prueba documental trasladada se aportó, o a las pruebas que allí se decretaron y practicaron; con todo, el Tribunal para abundar en garantías, pasara a auscultar y a examinar la prueba oral que allí fue recaudada.

Sobre el particular, se recibió el testimonio del señor Sergio Alberto González Rivillas, quien manifestó ser el creador de la Asociación demandante entre los años 2009 o 2010 y que laboró allí hasta el 30 de septiembre de 2011; afirmó que entre demandante y demandada no existía una relación directa porque la misma se derivaba de unas pólizas de seguros que las empresas del Grupo MAS tenían con Seguros Colpatria; la Asociación entraba a participar en esa relación de manera indirecta porque en parte realizaba la asistencia jurídica atendiendo los eventos de sus afiliados con cargo a las pólizas; de tiempo atrás a la creación de la Asociación existía un contrato con la empresa Compañía Jurídica Ltda., la que fue liquidada y cedió los contratos a la compañía Ingenio y Seguros Ltda.; que la presente demanda se originó porque la demandante solicitó a la aseguradora le informara durante un periodo determinado de tiempo, qué había facturado la empresa Ingenio y Seguros Ltda., y con base en esa

información emitió las facturas que son el soporte de esta acción ejecutiva; los cobros que reportó la compañía de seguros en su momento se realizaron a Ingenio y Seguros Ltda., por la asistencia jurídica no solo a los afiliados del Grupo MAS, sino a un sinnúmero de empresas y personas que tenían relación directa con la aseguradora; es decir, el cobro que se pretende se hace indistintamente basado en el informe que presentó Seguros Colpatria, sin hacer distinción que contiene asistencias jurídicas que la compañía de seguros delegó directamente a Ingenio y Seguros Ltda.; se desempeñó como director del área jurídica coordinando el trabajo de los abogados internos y externos y demás personal; además, cumplía labores para las demás empresas del Grupo MAS; como al Grupo MAS no le dio resultado, para la prestación de asistencia a sus afiliados, en el año 2007, se suscribió un contrato de prestación de servicios por cada empresa con la Compañía Jurídica Ltda., para la atención de los diferentes eventos, la cual ejerció por un tiempo y luego cedió el contrato a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., quien continuó ejerciendo la función de acompañamiento de los afiliados del Grupo MAS con cargo a las pólizas de COLPATRIA; la Compañía Jurídica se mantuvo por más de un año, y como no le era rentable económicamente porque el pago de las asistencias era proporcional a los servicios prestados; cedió los contratos a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., notificado el Grupo MAS de la cesión se inició o continuó con el proceso a cargo de la sociedad Ingenio y Seguros, quien alcanzó a ejecutar el contrato en las mismas condiciones que la Compañía Jurídica, hasta la creación de la asociación que fue en el año 2009; en ese período, el prestador del servicio llámese Compañía Jurídica o Ingenio Seguros, generaba un

cobro a la Agencia de Seguros GJ del Grupo MAS, quien a su vez generaba un cobro a la aseguradora; no recuerda si la Compañía Jurídica realizó algún cobro directo a Seguros Colpatria; los que contrataban las pólizas no generaban ningún cobro por asistencias sino que todo se canalizaba por la empresa de seguros del Grupo MAS, jurídicamente aceptado porque en la póliza se reconocía el valor de la asistencia por evento a quien efectivamente la realizara; el abogado asignado por la empresa prestadora del servicio generaba un informe junto con la cuenta de cobro individual a manera informativa de ese servicio; los servicios del mes se relacionaban, consolidaban y entregaban a Seguros GJ junto con la factura que contenía el cobro de todas las asistencias; posteriormente Seguros GJ generaba una factura a Seguros Colpatria con el valor total de las asistencias; las compañías prestadoras del servicio cobraban un porcentaje equivalente al 70% del valor total reconocido por la aseguradora, y Seguros GJ cobraba el 100% del valor de las asistencias con base en las tarifas establecidas por la compañía de seguros; esa fue la razón por la que la Compañía Jurídica Ltda., tuvo que ceder los contratos, los cuales obran a folios 108 a 128 del expediente; convenios que se fueron renovando cuando se vencieron los plazos, sin que el representante de las empresas se opusiera porque las asistencias eran adecuadas, pero no era rentable para el contratista quien a pesar de ello no manifestó la intención de no renovar; luego de la creación de la asociación esta empezó a prestar unos servicios directos a las empresas a través de la creación del centro de conciliación y, a partir de ese momento, tanto Ingenio y Seguros Ltda., como la asociación empezaron a facturar directamente a la compañía de seguros; e Ingenio y Seguros terminó siendo un

proveedor de asistencias no solo a las empresas del Grupo MAS sino a otras compañías; servicios que le fueron cancelados por la aseguradora a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda.; no existe aceptación expresa de la cesión del contrato por parte de la Compañía Jurídica, pero tácitamente fue aceptada porque Ingenio Seguros Ltda., facturó a Seguros GJ en un periodo de tiempo bajo las mismas circunstancias, el contrato fue cedido en igualdad de condiciones; hizo parte de la composición accionaria de Ingenio Seguros Ltda., en un 1% del total de las acciones; conoció el clausulado general de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que las empresas de transporte del Grupo MAS contrataron con Seguros Colpatria, incluyendo el instructivo de pago de honorarios a los abogados; donde cada empresa tiene la facultad de elegir y contratar a los profesionales del derecho que prestan las asistencias jurídicas; durante su vinculación el proceso se hizo de conformidad y fue conocido no solo por el gerente del Grupo MAS sino por sus revisores, asesores y mandos medios; una vez el gerente Gildardo Jaramillo, identificó que los cobros que hacía Ingenio y Seguros Ltda., tenían una diferencia o eran superiores a los de la Asociación, por efecto de las asistencias adicionales que realizaban, pretendió desconocer los acuerdos previamente hechos; presentó renuncia de su cargo para que se adelantaran las investigaciones y explicó de manera escrita, detallada y justificada su relación con las empresas y la Asociación y las puso en conocimiento de la compañía de seguros en el entendido que con este evento se afectó la relación directa de la aseguradora con Ingenio y Seguros Ltda.

Por su parte, el deponente Juan Pablo Jiménez Benjumea, quien se desempeña como director de indemnizaciones de la aseguradora para la regional Antioquia; afirmó que ha tenido contacto con las empresas del Grupo MAS por diferentes siniestros y otros lineamientos dentro de la labor comercial entre cliente y compañía de seguros; Seguros Colpatria no asigna abogados para las diligencias de asistencias contravencionales para dichas empresas, son ellas quienes los designan; la aseguradora realiza el pago de las actuaciones contravencionales y/o penales que los abogados atienden, y deben allegar la documentación que evidencie que el apoderado asistió en representación del propietario o conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte; desde el 2011, que es director de indemnizaciones en el caso de las empresas del Grupo MAS, se recibían facturas con sus respectivas actuaciones de la Asociación de Servicios Especiales y de Ingenio Seguros; a pesar que en las pólizas consta que el amparo de asistencia jurídica es a favor de la empresa de transporte que contrató la póliza con Colpatria; es importante resaltar que ha sostenido múltiples reuniones con los tomadores y/o asegurados, quienes le han manifestado, estando presentes los abogados, que éstos están autorizados para cobrar los honorarios; muchas reuniones son para tratar sobre siniestros, pagos de indemnización, estrategias de negociación de procesos, y demás relacionados con las pólizas; antes del año 2011 dichas asesorías eran cobradas a Colpatria por parte de la empresa GJ Seguros o GJ Asesores en Seguros; solo hasta el año 2012, las empresas del Grupo MAS manifestaron su desacuerdo con los pagos realizados a GJ Seguros, la Asociación o Ingenio Seguros, cuando le solicitaron una relación de los pagos hechos a la Asociación y

a Ingenio Seguros; posteriormente recibió unas facturas cobrando una suma X de diligencias, las cuales devolvió físicamente sin recibir ninguna manifestación, porque eran actuaciones ya canceladas a dichas firmas, y en las cuales los abogados habían adjuntado la actuación que daba fe de sus asistencia a los propietarios y/o conductores de los vehículos de las empresas del Grupo MAS; las facturas las recibía mensualmente por un promedio de \$2.000.000,00 a \$2.500.000,00, a las cuales se adjuntaban los documentos requeridos; las facturas que recibió y devolvió a la Asociación corresponden a las visibles a folios 5 a 7 del expediente, previa la respectiva valoración; cuando señaló que recibía las facturas con la respectiva documentación no refirió a las que se le ponen de presente; los valores contenidos en los reseñados documentos correspondían a los que ellos mismos informaron y que Seguros Colpatria ya había cancelado a Ingenio Seguros y a la Asociación de Servicios Especiales; como Ingenio Seguros prestaba asesoría a otras empresas es posible que se hayan suministrado todos los pagos que le hicieron en el periodo requerido, ya que dicha compañía atendía otras empresas, sin que pueda afirmar con certeza que dicha información solo contenía lo referente a las empresas del Grupo MAS; Seguros Colpatria daba libertad a los tomadores de asignar sus abogados y/o firmas para que representaran a los propietarios y/o conductores de las empresas del Grupo MAS; en distintas reuniones dicho tema se trató con los abogados de la Asociación e Ingenio Seguros; en ningún momento se objetaron los pagos porque fueron realizados con las debidas actuaciones sustentadas contravencionalmente o en asistencias en procesos penales; cuando recibieron las

facturas de la Asociación indicaron que ya habían sido pagadas a Ingenios Seguros.

El testigo John Jairo Maya Oquendo, quien se desempeña como analista de indemnizaciones de Seguros Colpatria S.A., indicó que el amparo en estas pólizas no es de asistencia sino de gastos de defensa, donde el intermediario o el mismo asegurado contrata el servicio de abogados externos, quienes realizan el cobro directamente a la aseguradora con los soportes de las asistencias a las diligencias; si se trata de contravenciones de tránsito se requiere el croquis y el fallo contravencional; para la Fiscalía los soportes de haber asistido, como pueden ser las actas; dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes se reciben las cuentas de cobro o facturas, con los respectivos soportes, en un área interna se revisan y se efectúa el pago o la devolución; el Grupo MAS tenía contratados los servicios con una empresa externa, una firma de abogados, no recuerda el nombre de la cual hacía parte el abogado Sergio Alberto González; esta firma se acabó y cedió los derechos al mencionado togado; también facturaba otra firma GJ Seguros, y la Asociación de Servicios Especiales para el Transporte paralela a otra que conformó el abogado Sergio Alberto, llamada Ingenio en Seguros y, estas dos facturaban por igual representaciones en el tránsito y gastos de defensa aportando los soportes de su actuación; ello data desde el año 2009; el amparo jurídico no era manejado por cada empresa como fue acordado, porque ello era organizado a nivel comercial entre el tomador de la póliza y los directivos de la aseguradora, que manejaban esas cuentas o negocios en los que no intervenía; el contacto que tenía era con el doctor Sergio Alberto González, director

jurídico del Grupo MAS, quien además realizaba gestiones a nombre de la Asociación y de Ingenios en Seguros de manera personal o a través de otros abogados; la Asociación e Ingenio en Seguros por gastos de defensa a conductores del Grupo MAS presentaban mensualmente alrededor de 70 facturas cada uno, unos \$3.000.000.00 para cada uno; en ningún momento recibió facturas por 65, 33 y 24 millones de pesos; las facturas base del recaudo ejecutivo nunca entraron a su puesto de trabajo, ingresaron pero soportadas en información que la aseguradora suministró al Grupo MAS; esto es, copias de las facturas de la firma Ingenio en Seguros sin los soportes que deben presentar para realizar cobros por gastos de defensa como viene de indicarlo; hasta donde tiene entendido no se puede soportar que el Grupo MAS o su Asociación haya prestado el servicio de gastos de defensa a sus afiliados, cuyo cobro pretende, porque dicho servicio fue cancelado a la firma Ingenio en Seguros, conforme a los soportes que efectivamente suministró; las facturas allegadas difieren a las presentadas por la Asociación porque las que habitualmente aportaba contenían información sobre el servicio prestado, placas del vehículo involucrado, fecha del accidente, conductor del automotor, información de terceros afectados y soportes documentales y las presentadas, no contienen nada de ello; con estas facturas se están cobrando gastos de defensa que ya se pagaron a Ingenio en Seguros, cuando facturaron con los respectivos soportes de las diligencias; a finales del 2011 o principios de 2012, Colpatria recibió solicitud de copias de las firmas que prestaban y cobraban los servicios por gastos de defensa a las empresas del Grupo MAS, las cuales fueron suministradas y corresponden a los folios que antes le mencionaron; Ingenios en Seguros además de facturar gastos

de defensa de las empresas del Grupo MAS, también facturaban por otras empresas como Conducciones América, Taxicol, Cootraespeciales, Cootramo, entre otras; no puede afirmar categóricamente si en las copias de las facturas expedidas por la compañía de seguros al Grupo MAS, existían facturas por los servicios prestados a otras empresas porque las facturas eran globales de actuaciones en tránsito que tenían una copia con una cuenta de cobro anexa, con detalle de la información; las facturas obrantes a folios 745 a 771 corresponden a las presentadas habitualmente por la Asociación; solo se expidieron copias de las facturas hechas a empresas diferentes a la Asociación por gastos de defensa a las empresas del Grupo MAS porque no solicitaron copia de los soportes; la Compañía Jurídica Ltda., fue la que se le escapó al principio que fue la que hizo la cesión al doctor Sergio Alberto González, para la prestación de servicios y asistencias al Grupo Empresarial MAS, y la misma también presentó facturas o cuentas de cobro a Seguros Colpatria S.A., antes que Ingenio en Seguros, la Asociación de Servicios Especiales y GJ Seguros; los pagos por gastos de defensa contratados en las pólizas de responsabilidad civil operan por pago directo conforme a los soportes aportados, previa autorización del asegurado; no conoce a cabalidad el instructivo de Colpatria para el pago de honorarios profesionales porque no es la persona que analiza los soportes documentales y determina si se efectúa el pago o se realiza la devolución de la factura o cuenta de cobro.

Resulta contundente y no se puede pasar por alto, que la obligación a cargo de la compañía de seguros y que adquirió con los asegurados, fue la de reembolsar directamente a éstos

los honorarios pagados a los abogados que contrataron para que los representara en la defensa en materia penal, civil o incidente de reparación integral en accidentes de tránsito y donde resulten involucrados los vehículos de los asegurados, sin que se advierta obligación alguna frente a terceras personas, entidades o empresas, como ocurre con la aquí demandante; quien pretende el reembolso por parte de la compañía de seguros demandada de lo que pagó a los profesionales del derecho que prestaron asistencia jurídica a los asegurados; al efecto, en el acápite denominado "*Gastos de Defensa*" contenido en el anexo de Condiciones Generales de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Transportadores de Servicio Público de Pasajeros, 20/10/05-1306-P-15-P1600 octubre 2005, consigna: "*Colpatria indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios profesionales de abogados, que lo apoderen en el proceso penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas y/u homicidio culposo en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, hasta los límites pactados en salarios mínimos legales diarios, de acuerdo con las tarifas de Colpatria que se encuentren vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro.*"

"Es condición necesaria para que opere este amparo que los apoderados del asegurado, hayan sido previamente aprobados por Colpatria, y que el asegurado no afronte el proceso sin la aprobación de Colpatria. Este amparo opera por reembolso."

“... El interesado (tomador o asegurado, según el caso) deberá suministrar los medios probatorios a su alcance, en especial los siguientes:

“A. Copia del contrato de prestación de servicios.

“B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiera recibido del asegurado, por concepto de los honorarios profesionales pactados.

“C. Constancia del respectivo juzgado u órgano competente con indicación de la actuación surtida con presencia del abogado” (folio 491 cuaderno principal).

Como se puede ver, la obligación de reembolso es con el tomador o asegurado, según el caso, calidad que no invocó la demandante. Se puntualiza, que por el hecho de que la compañía de seguros en su momento, atendiendo el principio de la buena fe y para hacer más expedito el trámite, hubiera permitido ese pago en la forma indicada, para cuyo cometido se requería el previo beneplácito de los asegurados y/o beneficiarios y el cumplimiento de los requisitos para tal cometido, no implica el surgimiento de una relación jurídica donde quede obligada frente a esos terceros para realizar esos pagos por honorarios; circunstancia ésta, que sirve de soporte al recurrente para afirmar que la sentencia de primer grado reconoció una relación contractual; a lo que advierte el Tribunal, que no es cierto; pues cuando más, de los pagos realizados por la demandada en las circunstancias indicadas, surgen unas consecuencias jurídicas, cuyo examen no es del caso abordar en este escenario; pero esa conducta y

consecuencias, no tienen la virtualidad para que nazca o surja un contrato entre la demandante y demandada, en la que aquella quede obligada a pagar a la demandada las asesorías jurídicas en la forma pretendida; relación jurídica que tampoco se probó con la prueba oral que se recibió en el proceso ejecutivo y que viene de escrutarse en forma extensa; es más, el testigo Sergio Alberto González, expresamente reconoció que no existió una relación directa y Juan Pablo Jiménez afirmó que cuando recibieron las facturas de la Asociación de Servicios afirmaron que habían sido pagadas a Ingenios Seguros; en cuanto los pagos efectuados dijo que en reuniones con las empresas tomadoras de seguros indicaron que quienes prestaron los servicios de asistencia jurídica estaban facultados o autorizados para cobrar las facturas; lo que implica una mera autorización para que la demandada pagara en los términos indicados, circunstancia que es diferente a la existencia de una obligación a cargo de la demandada, para efectuar esos pagos, y originados como consecuencia de un acuerdo de voluntades entre los extremos de la relación procesal.

Pero, además, esa práctica tampoco tiene la potencialidad para modificar, dejar sin efectos o extinguir el acuerdo de voluntades, plasmado en los contratos de seguros, en cuanto a la obligación de la compañía de seguros para reembolsar directamente a los asegurados lo que pagaron por gastos de defensa, como lo afirma y pretende el extremo activo de la relación procesal; de tal manera que terceras personas como abogados o empresas no están legitimadas para ir directamente a cobrar a la aseguradora los honorarios en los contratos de asesoría celebrados con los asegurados y, donde

precisamente, estos son los deudores y aquellos los acreedores.

Sobre la inasistencia del representante legal de la demandada a exhibir los documentos solicitados, se advierte que como lo adujo el Juzgado de primer grado, esa prueba es irrelevante porque quedó demostrado que la compañía de seguros pagó las asistencias jurídicas realizadas; primero a la Compañía Jurídica Ltda. y, luego, por la cesión que ésta realizó a la sociedad Ingenio y Seguros Ltda., quienes suscribieron los respectivos contratos con los asegurados, y acompañaron las cuentas de cobro con los soportes exigidos en las condiciones de la póliza; además, que no era posible que el sujeto pasivo de la relación procesal exhibiera los soportes contables de los pagos realizados a la actora desde el año 2009, como lo pidió el extremo activo, porque como viene de indicarse, no acreditó la existencia de obligación alguna de pagar las asesoría jurídicas a su favor y cargo de la compañía de seguros.

Se advierte, que no se puede perder de vista que en el objeto social de la persona jurídica demandante, no se observa la autorización para la prestación de servicios de asesoría jurídica en forma directa o a través de terceros profesionales del derecho, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio; amén, que es una entidad sin ánimo de lucro (folios 2 y ss., cuaderno principal).

Finalmente, es pertinente poner de presente, que la conclusión a la que arribó la sentencia de primer grado, de que el pago

de las prestaciones pretendidas en el proceso, quedó probada con la prueba escrutada y examinada, lo que fundamenta la excepción de inexistencia de la obligación; a pesar de que es suficiente para mantener la decisión adoptada, no fue cuestionada en el recurso de apelación por la parte demandada.

Conclusión: Consecuente con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Se condenará a la parte demandante a pagar las costas de segunda instancia a favor de la demandada. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fijará por el Magistrado Ponente la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), que equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado.

IV. RESOLUCIÓN:

A mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

- 1.** Por lo dicho en la parte motiva, se confirma la sentencia de fecha y procedencia indicadas.

2. Se condena a la parte demandante a pagar las costas de segunda instancia a favor de la demandada. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fija por el Magistrado Ponente la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), que equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado.

3. Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA



RICARDO LEON CARVAJAL MARTINEZ